

# ANTECEDENTES ROMANÍSTICOS DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y DE SERVICIOS EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN

M.<sup>a</sup> ELENA SÁNCHEZ COLLADO

Profesora Titular de Derecho romano de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

## I. INTRODUCCIÓN

Parece que, al comienzo de la Revolución francesa, después de la consagración del principio de libertad en el trabajo, y de la supresión de las relaciones de servidumbre, se acudiría a la *locatio conductio*, contrato civil romano del arrendamiento de servicios, que se reestructuraría bajo la denominación de *louage d'ouvrage*, con la finalidad de reglamentar las nuevas relaciones laborales surgidas en Francia entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. La regulación del *louage d'ouvrage* en el *Code civil français* de 1804 obedecería indubitablemente a un relevante influjo de las doctrinas de Domat (1625-1696) y de Pothier (1699-1762)<sup>1</sup>.

El *Code Civil* de 1804 se redactaría por una comisión dirigida por Jean Jacques Régis de Cambacérès e integrada por los siguientes juristas: François Denis Tronchet, Félix-Julien-Jean Bigot de Prémeneu, Jean-Étienne-Marie Portalis y Jacques de Maleville<sup>2</sup>, especializados cada uno de ellos en alguno de los diversos tipos de derecho civil aplicables en Francia. A finales del Antiguo Régimen, coexistían en Francia el «*droit coutumier*», derecho consuetudinario de origen germánico con mayor arraigo en el norte y, un derecho escrito iusromanista en el sur («*droit écrit*»). Estaban en mayor medida especializados en el «*droit coutumier*» Bigot de Prémeneu y Tronchet, mientras que el «*droit écrit*» se encomendaría a los comisionados Portalis y Maleville.

Como manifestó Portalis en el Discurso Preliminar al *Code civil*, el propósito era el de armonizar el derecho tradicional y el derecho romano, en consonancia con los nuevos

---

<sup>1</sup>Así, en un discurso del tribuno Mouricault (cfr. MOURICAULT, *Motifs et discours prononcés lors de la publication du Code civil*, Paris, Éd. Didot, 1838, pp. 629 y ss.) se indicó con referencia al arrendamiento, que, debido a la relevancia del mismo, era esencial reunir en un orden metódico, los principios relativos a este contrato, principios estos extraídos del Derecho romano y que se encuentran recogidos y desarrollados en las obras de Domat y Pothier.

<sup>2</sup> Cfr. HILAIRE, J., «Cambacérès et le Code Civil», *Bulletin Académie des Sciences et Lettres de Montpellier*, n.º 38 (2007), pp. 61-68.

principios filosóficos de la Revolución<sup>3</sup>. En la praxis, ello conllevaría una reestructuración doctrinal del derecho civil romano justiniano, en el que se basarían numerosas instituciones del Código de Napoleón, para su adaptación a los referidos principios.

Entre los nuevos principios liberales, el Código Civil de 1804 consagraría los de legalidad y, de igualdad, lo que conduciría a la supresión de todos los privilegios personales o territoriales del Antiguo Régimen, así como a la abolición del régimen feudal, y, a la consagración de las libertades de industria, de contratación y de trabajo. Todo ello supuso la consolidación de la figura del contrato en cualquiera de sus modalidades en cuanto que manifestación del principio de autonomía de la voluntad individual<sup>4</sup>.

## II. EL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y DE SERVICIOS (*LOUAGE D'OUVRAGE ET D'INDUSTRIE*) EN EL *CODE CIVIL* DE 1804

El *Code civil français* de 1804 contempló el contrato de arrendamiento en el Título VIII (*Du contrat de louage*) de su Libro III (*Des différentes manières dont on acquiert la propriété*). Este Título VIII, comprensivo de cuatro capítulos, conservó la concepción unitaria del arrendamiento que Pothier tomaría del derecho romano<sup>5</sup>.

En el Capítulo I del mencionado título, únicamente se definieron las dos modalidades de los contratos de arrendamiento.

El primero de sus preceptos, concretamente el artículo 1708, que representa una reproducción casi literal de la declaración inicial que encontramos en el «*Traité du contrat de louage*» de Pothier se refería en estos términos a la naturaleza dual del arrendamiento, heredada de la doctrina iusromanista: «*Il y a deux sortes de contrats de louage: Celui des choses, et celui d'ouvrage*» («hay dos clases de contrato de arrendamiento: el de cosas y el de obra»).

Este artículo representa una reproducción casi literal de la declaración inicial que encontramos en el «*Traité du contrat de louage*» de Pothier: «*Il y a deux espèces de contrats de louage: le louage des choses et le louage des ouvrages*»<sup>6</sup>. Así lo pone de relieve Dufour: «*Ce*

<sup>3</sup> CHARTIER, J.C., *Portalis, père du Code civil*, Fayard, 2004.

<sup>4</sup> Cfr. JOUARY, Philippe, «La lésion dans le Code civil de 1804. Études sur l'influence du libéralisme économique sur le Code civil», *Droits*, 2005, pp. 103-122; SEVERIN FUSTER, Gonzalo, «La recepción del modelo de la locatio conductio en la regulación del arrendamiento de obras y servicios del Código civil español de 1889», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXVIII, Valparaíso, Chile, 2016, pp. 201 ss.; RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de la locatio conductio, la influencia del louage d'ouvrage et d'industrie, hasta el arrendamiento de obras y servicios», *AHDE*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 547 ss.

<sup>5</sup> Parece en efecto, que la *locatio conductio* romana fue concebida como una figura unitaria comprensiva de una pluralidad de acciones, ejercitables en este contrato bilateral por ambas partes: el *locator* y el *conductor*. El acuerdo de voluntades podía versar indistintamente sobre el arrendamiento o disposición de una cosa, un servicio o una obra, siempre que fuera de carácter temporal y, a cambio de la puesta a disposición o realización de la obra o del servicio, se recibiera un precio o *merces* (cfr. entre otros PUGLIESE, G., «Locatio-conductio», *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Murga Gener*, Madrid, 1994, pp. 597-647; ALEMÁN MONTERREAL, A., *El arrendamiento de servicios en Derecho romano*, Almería, 1996; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., *Sistema contractual romano*, Madrid, 2004, pp. 265 y ss.

<sup>6</sup> POTHIER, R.J., *Traité du contrat de louage, selon les règles tant du for de la conscience que du for extérieur, par l'auteur du Traité des obligations*, 1764, p. 1.

*commencement est précisément et littéralement celui du traité du contrat de louage de Pothier*»<sup>7</sup>. Dufour recuerda además la definición que para el arrendamiento propuso Domat: «*Le louage en général, et y comprenant toutes les espèces de baux, est un contrat par lequel l'un donne à l'autre la jouissance ou l'usage d'une chose, ou de son travail, pendant quelque temps pour un certain prix*»<sup>8</sup>.

Dufour, más que como precedentes, estima como fuente de inspiración del artículo 1708 del *Code civil* la totalidad del título II del libro 19 del Digesto, que lleva por rúbrica «*Locati conducti*», así como con I.3.24 (25) pr. e I.3.24(25).<sup>9</sup> En estos dos últimos textos se destacan las similitudes entre el arrendamiento y la compraventa, afirmando que ambos contratos se rigen por las mismas reglas de derecho, y se contraen, es decir, se perfeccionan, cuando se hubiere convenido en el precio. Y se indica asimismo que, de igual modo que se cuestiona la existencia de un contrato de compraventa en la hipótesis de permuta de cosas, tampoco puede hablarse de arrendamiento si alguno te hubiere dado alguna cosa para usarla o disfrutarla, recibiendo recíprocamente de ti otra con las mismas finalidades<sup>10</sup>.

Por su parte el artículo 1710 del *Code civil* definía el arrendamiento de obra, indicando: «*Le louage d'ouvrage est un contrat par lequel l'une des parties s'engage à faire quelque chose pour l'autre, moyennant un prix convenu entre elles*» («el arrendamiento de obra es un contrato por el cual una de las partes se compromete a hacer alguna cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas») <sup>11</sup>.

<sup>7</sup> DUFOUR, Julien-Michel, *Code civil des Français avec les sources où toutes ses dispositions ont été puisées*, III, Paris, 1806, p. 200.

<sup>8</sup> Cfr. *Œuvres complètes de J. Domat. Titre du louage et des diverses espèces de baux*, tom. Premier, titre IV, Paris, 1828, p. 199. La definición de Domat parece directamente inspirar la que contempla el artículo 1473 del proyecto de 1851 del Código civil español: «El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el goce o uso de una cosa, o a prestarle un servicio personal por precio determinado» (cfr. GARCÍA GOYENA, F, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, III, título IX, Madrid, 1852, p. 442).

<sup>9</sup> I, 3, 24 (25) pr.: «*Locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni iisdemque iuris regulis consistit. nam ut emptio et venditio ita contrahitur si de pretio convenerit, sic etiam locatio et conductio ita contrahi intellegitur si merces constituta sit...*»; I, 3, 24 (25) 2: «*Praeterea sicut vulgo quaerebatur, an permutatis rebus emptio et venditio contrahitur: ita quaeri solebat de locatione et conductione, si forte rem aliquam tibi utendam sive fruendam quis dederit et invicem a te aliam utendam sive fruendam acceperit. et placuit, non esse locationem et conductionem, sed proprium genus esse contractus...*»

<sup>10</sup> También García Goyena considera como precedente del artículo 1473 del proyecto de 1851 el texto de I, 3, 24 (25) pr. (cfr. GARCÍA GOYENA, *Concordancias... cit. ibidem.*)

<sup>11</sup> En el *Code civil*, el carácter esencialmente oneroso del *contrat de louage* posibilita la distinción entre el *louage d'ouvrage* y el contrato de depósito (*dépôt*), pues este último es un contrato esencialmente gratuito (art. 1917 del *Code civil*). También la nota de la onerosidad permite en el *Code civil* separar esta figura contractual de otras tales como el mandato que, si bien no es por su misma esencia gratuito, naturalmente sí que lo es (art. 1986 del *Code civil*). La posibilidad de remuneración del mandato y, la reglamentación del «*louage d'ouvrage*» circunscrita a los artículos 1779-1799 del *Code civil* suscitaron una discusión en la doctrina francesa del siglo XIX, con respecto a la conceptualización y la normativa aplicable a los servicios prestados en el ámbito de las profesionales liberales. Mientras que algunos autores como Troplong (cfr. *Le Droit Civil Expliqué suivant l'ordre des articles du Code*, Bruxelles, 1841, pp. 225-232) mantuvieron que el *Code civil* solo pretende incluir dentro del «*louage d'ouvrage*» los trabajos manuales, mientras que las artes liberales quedarían englobadas dentro de la reglamentación del mandato; otros en cambio como Duvergier (cfr. *Le droit civil français suivant l'ordre du Code. Continuation de Toullier*, t. 19, 5.<sup>a</sup> ed., Paris, 1838, pp. 288 y ss.) estimaron que el criterio distintivo entre el *louage d'ouvrage*

Esta definición como indica Dufour<sup>12</sup> se asemeja en cierta medida a la propuesta por Pothier: «*Le contrat de louage d'ouvrage est un contrat par lequel l'une des parties contractantes donne un certain ouvrage à faire à l'autre, qui s'oblige envers elle de le faire pour le prix convenu entre elles; que celle qui lui a donné l'ouvrage à faire, s'oblige de son côté de lui payer. La partie qui donne à l'autre l'ouvrage à faire, s'appelle le locateur: locator operis faciendi; celle qui se charge de le faire, s'appelle le conducteur, conductor operis*<sup>13</sup>». La locación-conducción de obras es un contrato por el cual una de las partes encarga a la otra la realización de alguna obra. La parte que recibe el encargo se obliga a efectuarlo a cambio del precio convenido entre ambas, precio que se compromete a pagar la parte que encarga la obra. La parte que encarga la obra se llama locador, *locator operis faciendi*; mientras que, la que se encarga de llevarla a cabo se llama conductor, *conductor operis*.

Y como antecedente de la definición de Pothier cita Dufour el siguiente inciso del D.19.2.22. §1: *Quotiens autem faciendum, aliquid datur, locatio est*: Mas siempre que se encarga hacer alguna cosa hay locación.

Después de un extenso Capítulo II dedicado al arrendamiento de cosas, comprensivo de los artículos 1713 a 1778, el Capítulo III del *Code civil* específicamente se consagrará al arrendamiento de obra o de industria «*du louage d'ouvrage et d'industrie*», en el que su primer artículo, el 1779, establecería: «*Il y a trois espèces principales de louage d'ouvrage et d'industrie: 1.º Le louage des gens de travail qui s'engagent au service de quelqu'un; 2.º Celui des voituriers, tant par terre que par eau, qui se chargent du transport des personnes ou des marchandises; 3.º Celui des entrepreneurs d'ouvrages par suite de devis ou marchés*»<sup>14</sup>.

El artículo 1779 del *Code civil* distinguía por tanto los tres tipos principales de arrendamiento de obra e industria existentes: El arrendamiento de trabajadores que se comprometen al servicio de alguien, es decir, de trabajadores domésticos o criados; el de los conductores, tanto por tierra como por agua, que se encargan del transporte de personas o de mercancías; y el de los contratistas de obras por ajuste o precio alzado. Cada una de estas tres modalidades de arrendamiento sería objeto de reglamentación en una de las tres secciones separadas de las que consta el *Code civil*<sup>15</sup>.

---

y el *mandat* contemplado en el *Code civil* sería el de «la representación», concepto consustancial a la noción misma del mandato. Finalmente, en un sector minoritario se incluiría autores como Grenier (cfr. *Du louage d'ouvrage et d'industrie en droit romain et en droit français: thèse pour le doctorat*, Faculté de Droit de Toulouse, Bergerac, 1874, n. 29, pp. 169-170), que considerarían que la prestación de servicios profesionales como los correspondientes a los médicos o a los abogados no son catalogables ni como arrendamiento ni como mandato, sino que representarían un contrato innominado *sui generis*.

<sup>12</sup> DUFOUR, *op. cit.* p. 201.

<sup>13</sup> POTHIER, *op. cit.*, septième partie, n.º 392.

<sup>14</sup> Dufour como comentario al texto precitado recoge un discurso pronunciado por Mouricault ante el Tribunal: «*Rapport fait par M. Mouricault au Tribunal: Les soins, les services, le travail et l'industrie forment la matière du contrat de louage d'ouvrage. Voilà ce qu'on y donne à loyer; voilà ce qu'on y paye. C'est donc le gardien, le serviteur, l'artisan, l'ouvrier ou l'entrepreneur qui est véritablement le locateur; celui qui les paye est le véritable locataire ou conducteur; et c'est mal à propos que, dans les lois et les ouvrages des jurisconsultes, ces qualités ont été interverties.*» (cfr. DUFOUR, *op. cit.* p. 235).

<sup>15</sup> También dentro del capítulo dedicado al arrendamiento del trabajo y de la industria, el artículo 1523 del proyecto de 1851 del Código civil español se pronuncia en términos muy similares al mencionado artículo 1779 del *Code civil*: hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria. 1.ª Del servicio de los criados y trabajadores asalariados. 2.ª De obras, por ajuste o precio alzado. 3.ª De transportes por agua o tierra, tanto de personas como de cosas. (cfr. GARCÍA GOYENA, *op. cit.* p. 478).

Dufour no encuentra precedentes del artículo 1779 del *Code civil* en la legislación romana. García Goyena indica que, a estas modalidades de arriendo, a las que alude el artículo 1523 del proyecto de 1851 se refieren entre otros textos D. 19.2.13.1-2<sup>16</sup>; D. 19.2.60.3<sup>17</sup> y D. 19.5.5.2<sup>18</sup>.

Abordaremos a continuación el estudio por separado de las tres modalidades del *louage d'ouvrage et d'industrie*.

### III. ARRENDAMIENTO DE CRIADOS Y TRABAJADORES ASALARIADOS: *LOUAGE DES DOMESTIQUES ET OUVRIERS*

En la sección primera del capítulo III del título VIII del *Code civil*, que llevaba por rúbrica «*Du louage des domestiques et ouvriers*», y, que incluía únicamente los artículos 1780 y 1781, se contemplaba el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados.

El artículo 1780 establecía: «*On ne peut engager ses services qu'à temps, ou pour une entreprise déterminée*» (solo puede contratarse esta clase de servicios por cierto tiempo o para una obra determinada)<sup>19</sup>. Una redacción muy similar a la de este precepto la encon-

<sup>16</sup> *Ulpianus libro 32 ad edictum*, D. 19.2. 13.1: «1. Si navicularius onus Minturnas vehendum conduxerit et, cum flumen Minturnense navis ea subire non posset, in aliam navem merces transtulerit eaque navis in Ostio fluminis perierit, tenetur primus navicularius? Labeo, si culpa caret, non teneri ait: ceterum si vel invito domino fecit vel quo non debuit tempore aut si minus idoneae navis, tunc ex locato agendum. 2. Si magister navis sine gubernatore in flumen navem immiserit et tempestate orta temperare non potuerit et navem perdidit, vectores habebunt adversus eum ex locato actionem.» En este texto se indica que si el dueño de una nave hubiera tomado en arriendo carga para transportarla a Minturna, y no pudiendo aquella nave navegar por el río de Minturno hubiera trasladado a otra nave las mercancías, y esta última hubiese naufragado en la boca del río, queda obligado el dueño de la primera nave. Labeón dice sin embargo que dicho dueño no está obligado si está exento de culpa, pero si lo hizo contra la voluntad del dueño o en momento indebido o en nave que no fuere idónea, entonces se habrá de ejercitar la acción de locación.

<sup>17</sup> *Labeo libro quinto posteriorum a Iavoleno epitomatorum*, D. 19.2. 60. 3: «*Lege dicta domus facienda locata erat ita, ut probatio aut improbatio locatoris aut heredis eius esset: redemptor ex voluntate locatoris quaedam in opere permutaverat. Respondi opus quidem ex lege dicta non videri factum, sed quoniam ex voluntate locatoris permutatum esset, redemptorem absolvi debere.*» En este texto se narra la hipótesis de que se hubiese concedido en arriendo la construcción de una casa, con la cláusula de que la aprobación o desaprobación correspondiese al arrendador y al heredero de este, introduciendo el arrendatario algunos cambios en la obra, de acuerdo con el arrendador. Para tal supuesto responde Labeón que, si bien ciertamente la obra no parecía haber sido realizada conforme a la cláusula preestablecida, dado que el cambio se había realizado con voluntad del arrendador, debería ser absuelto el arrendatario.

<sup>18</sup> *Paulus, libro quinto quaestionum*, D. 19.5.5.2: 2. *At cum do ut facias, si tale sit factum, quod locari solet, puta ut tabulam pingas, pecunia data locatio erit, sicut superiore casu emptio: si rem do, non erit locatio, sed nascetur vel civilis actio in hoc quod mea interest vel ad repetendum conditio...* En este texto nuevamente se destacan las similitudes entre la compraventa y el arrendamiento. En él se indica que cuando doy para que hagas, si el hecho fuera una cosa tal de las que suele darse en arrendamiento como, por ejemplo, que pintes un cuadro, una vez entregado el dinero, habrá arrendamiento; si en cambio se entrega una cosa no será arrendamiento, si bien surgirá o bien la acción civil por la medida de mi interés o bien la condición para reclamar la devolución de la cosa.

<sup>19</sup> Esta disposición fue de trascendental relevancia para la consagración en el *Code civil* del principio de libertad en el trabajo, por oposición al trabajo esclavista o servil, característico de épocas anteriores. Esta circunstancia puede apreciarse en las opiniones manifestadas entre otros, por los diputados Treilhard o Cambacérès, con ocasión de los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación del precepto mencionado (LORRÉ, M. LE BARON, *Législation civile, commerciale et criminelle. Commentaire et*

tramos en el artículo 1.524 del proyecto de 1851 que dispone: «No puede contratarse esta clase de servicios, sino para cierto tiempo, o para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.»

Si bien Dufour no encuentra precedentes romanos del artículo 1780 del *Code civil*, García Goyena en cambio estima que el correlativo artículo 1524 del proyecto de 1851 podría tener su apoyo en diversas *regulae iuris* que cita: Paulo, D. 50.17.106 en que se indica «*Libertas inaestimabilis res est* (la libertad no tiene precio); en Gayo D. 50.17.122: *Libertas omnibus rebus favorabilior est* (la libertad es más favorable que todas las cosas); y en Ulpiano D. 50.17.209, *Servitutem mortalitati fere comparamus* (podemos comparar la caída en esclavitud con la muerte).

#### IV. ARRENDAMIENTO DE CONDUCTORES O TRANSPORTISTAS: *LOUAGE DES VOITURIERS PAR TERRE ET PAR EAU*

La sección segunda del capítulo III se dedicaba a las peculiaridades del arrendamiento de conductores o transportistas, los cuales quedaban sujetos a especiales obligaciones de guarda, conservación o, de protección de las cosas y personas transportadas (artículos 1782-1786 del *Code civil*).

El artículo 1782 del *Code civil* establecía: «*Les voituriers par terre et par eau sont assujettis, pour la garde et la conservation de choses qui leur sont confiées, aux mêmes obligations que les aubergistes, dont il est parlé au titre du Dépôt et du Séquestre.*» Es decir, que los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto de los posaderos, se alude en el título correspondiente al depósito y al secuestro. En muy similares términos se pronuncia el artículo 1543 del proyecto de 1851 del Código civil español: «Los conductores de efectos por tierra o por agua, están sujetos en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto de los posaderos, se determinan en los artículos 1689 y 1690.»

Tales conductores responden por tanto como depositarios necesarios de los efectos que les fueren confiados. Su responsabilidad se extiende a los robos realizados, con excepción de aquellos que se realizasen por la fuerza de las armas o, mediando en general fuerza mayor.

Con relación al artículo 1782 del *Code civil*, señala Dufour como precedentes los textos de Ulpiano, D. 4.9.1. pr. y D. 4. 9. 9. <sup>20</sup> en los que se analiza la responsabilidad de los *nautae, caupones y stabularii*. En ellos se indica que como dice el edicto del pretor, si los navieros, mesoneros, y los que alquilan los establos no restituyesen lo que

*complément des Codes Français*, tome septième, Bruxelles, 1836, pp. 168-171), así como en el informe que presentaría Thomas Laurent Mouricault sobre el proyecto del contrato de arrendamiento (MOURICAULT, T. L., *Rapport fait par Mouricault, au nom de la section de législation, sur le projet de loi concernant le contrat de louage, et formant le titre XIII du livre III du Code civil*, Paris, Séance du 14 ventôse an XII., pp. 21-23.

<sup>20</sup> Ulpianus libro 14 ad edictum, D. 4.9.1, pr.: *Ait praetor: «Nautae caupones stabularii quod cuiusque saluum fore receperint nisi restituent, in eos iudicium dabo».*1 *Maxima utilitas est huius edicti, quia necesse est plerumque eorum fidem sequi et res custodiae eorum committere. Ne quisquam putet graviter hoc adversus eos constitutum: nam est in ipsorum arbitrio, ne quem recipiant, et nisi hoc esset statutum, materia daretur cum furibus adversus eos quos recipiunt coeundi, cum ne nunc quidem abstineant huiusmodi fraudibus.*

hubiesen recibido y prometido custodiar en buen estado, el pretor concederá acción contra ellos. Edicto por otra parte que es de gran utilidad, porque con frecuencia tenemos que confiar en este tipo de personas y entregarles nuestros efectos en custodia, sin que deba pensarse que ello suponga tratarlos con excesivo rigor, por cuanto que son libres de no custodiar nada a nadie; y sin este edicto se les daría la ocasión de asociarse con los ladrones, para despojar a aquellos de quienes reciben algo en custodia, puesto que a pesar de las precauciones que se adoptan estos fraudes son todavía muy frecuentes.

El precepto paralelo del artículo 1782 del *Code civil* en el proyecto de 1851 es el artículo 1542, respecto del cual considera García Goyena que su fuente de inspiración reside en estos mismos textos romanos indicados por Dufour, en relación con el artículo 1782 del *Code civil*.

El artículo 1783 del *Code civil* dispone: «*Ils répondent non-seulement de ce qu'ils ont déjà reçu dans leur bâtiment ou voiture, mais encore de ce qui leur a été remis sur le port ou dans l'entrepôt, pour être placé dans leur bâtiment ou voiture.*» Los mencionados conductores responden no solo de lo que hubiesen recibido en su establecimiento o medio de transporte, sino incluso de aquello que con anterioridad les hubiese sido remitido en el mismo puerto o en el almacén, para que sea colocado en su establecimiento o medio de transporte.

Para Dufour, el fundamento de la regla que consagra este precepto reside en que, desde ese mismo momento previo de entrega de los objetos, los transportistas de los efectos en cuestión se convierten en depositarios de los mismos<sup>21</sup> y considera como fuentes de inspiración del artículo 1783 del *Code civil* los textos de Ulpiano, D. 4. 9. 1. 8<sup>22</sup> y Ulpiano D. 4. 9. 3 pr.<sup>23</sup>.

En D.4. 9. 1. 8, Ulpiano aclara que la obligación de guarda que incumbe al naviero alcanza no solo a los efectos cuya custodia le hubiese sido especialmente confiada, sino que su responsabilidad se extiende a todos aquellos efectos que hubiesen sido introducidos en la nave y, que, además, debe responder de la conducta no solo de los marineros, sino también de los pasajeros que reciba en su nave.

En D. 4. 9.3 pr. Ulpiano indica que, como el propio Pomponio pone de relieve, corresponde el riesgo al naviero cuando hubiesen perecido en la costa las cosas que ya asumió bajo su custodia, pero que todavía no embarcó.

El artículo 1784 del *Code civil* establece: «*Ils sont responsables de la perte et des avaries des choses qui leur sont confiées, à moins qu'ils ne prouvent qu'elles ont été perdues et avariées par cas fortuit ou force majeure.*» Los expresados conductores responden de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o avería hubiese provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

<sup>21</sup> Dufour, *op. cit.* p. 237.

<sup>22</sup> Ulpianus libro 14 ad edictum, D. 4.9.1. 8: *Recipit autem salvum fore utrum si in navem res missae ei adsignatae sunt: an et si non sint adsignatae, hoc tamen ipso, quod in navem missae sunt, receptae videntur? Et puto omnium eum recipere custodiam, quae in navem illatae sunt, et factum non solum nautarum praestare debere, sed et vectorum*

<sup>23</sup> Ulpianus libro 14 ad edictum, D.4.9.3 pr.: «*Et ita de facto vectorum etiam Pomponius libro trigensimo quarto scribit. Idem ait, etiamsi nondum sint res in navem receptae, sed in litore perierint, quas semel recepit, periculum ad eum pertinere.*»

Dufour conecta históricamente el artículo 1784 del *Code civil* entre otros textos con Ulpiano, D. 4. 9. 3.1 *in fine*<sup>24</sup>, texto que posibilita el ejercicio de una excepción a la acción de locación para la hipótesis de fuerza mayor. En este texto se indica en efecto, que como escribe Labeón, cuando algo hubiere perecido por naufragio, o por asalto de piratas, no es injusto dar una excepción y, lo mismo habrá que decir también si en el establo o mesón hubiere ocurrido un caso de fuerza mayor.

También cita Dufour en relación con el artículo 1784 del *Code civil* Ulpiano, D. 19.2.13.2<sup>25</sup>, texto en el que se excluye la excepción de fuerza mayor para el supuesto de temeridad del patrón de la nave. En efecto, en este texto se indica que, si el patrón de una nave hubiese lanzado una nave al río sin timonel y, levantándose temporal, no hubiese podido gobernar la nave y la hubiera perdido, los pasajeros tendrán contra él la acción de locación. El artículo 1543 del proyecto de 1851 nos depara una redacción casi idéntica a la del artículo 1784 del *Code civil* y en él se establece que los conductores de efectos por tierra o por agua responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

## V. EL ARRENDAMIENTO DE OBRA: *DES DEVIS ET DES MARCHÉS*

Con relación al arrendamiento de obra, el art 1787 encabeza la sección III del título VIII, bajo la rúbrica «*Des devis et des marchés*»: «*Lorsqu'on charge quelqu'un de faire un ouvrage, on peut convenir qu'il fournira seulement son travail ou son industrie, ou bien qu'il fournira aussi la matière*» («cuando se encargue alguien de ejecutar una obra se puede convenir que ponga solamente su trabajo o su industria o que también suministre el material»).

El propio Dufour explica que se denomina *devis et marché* al acto comprensivo de las cláusulas y condiciones a las que deben someterse el empresario que contrata la construcción del edificio, así como aquel que realiza la construcción. Tales actos deben expresar con detalle las obras a realizar y fijar su precio<sup>26</sup>.

Dufour reproduce la mención de los mismos textos latinos citados por Domat con relación al artículo 1787 del *Code civil* y, que son entre otros D. 19.2.13.5, al que nos referiremos más adelante, y D. 19.2. 30.3<sup>27</sup>, a los que añade Dufour D. 19.2.2.1<sup>28</sup>. Los textos precitados

<sup>24</sup> Ulpianus libro 14 ad edictum, D. 4.9.3.1 *in fine*: *Inde Labeo scribit, si quid naufragio aut per vim piratarum perierit, non esse iniquum exceptionem ei dari. Idem erit dicendum et si in stabulo aut in caupona vis maior contigerit.*

<sup>25</sup> Ulpianus libro 32 ad edictum, D. 19.2.13.2: «*Si magister navis sine gubernatore in flumen navem immiserit et tempestate orta temperare non potuerit et navem perdidit, vectores habebunt adversus eum ex locato actionem.*»

<sup>26</sup> DUFOUR, *op. cit.* p. 239.

<sup>27</sup> *Alfenus libro tertio a Paulo epitomarum*, D. 19.2.30. 3: *Qui aedem faciendam locaverat, in lege dixerat: «quoad in opus lapidis opus erit, pro lapide et manupretio dominus redemptori in pedes singulos septem dabit»: quaesitum est, utrum factum opus an etiam imperfectum metiri oporteret. Respondit etiam imperfectum.* En el texto precitado se señala que el que había dado en arriendo la construcción de una casa había establecido en una cláusula: «en tanto en la obra hubiese necesidad de piedra, el dueño dará al arrendatario siete mil por cada pie, como precio por la piedra y mano de obra. Se preguntó si deberá medirse la obra hecha o también la no terminada. Respondió que también la no terminada.

<sup>28</sup> *Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum*, D. 19.2.2.1: *Adeo autem familiaritatem aliquam habere videntur emptio et venditio, item locatio et conductio, ut in quibusdam quaeri soleat, utrum emptio et*



no pueden considerarse propiamente como precedentes, sino a lo sumo como fuente de inspiración para la elaboración del *Code civil*. También para García Goyena el correlativo artículo 1529 del proyecto de 1851, que se pronuncia en términos casi idénticos al artículo 1787 del *Code civil*<sup>29</sup> es concordante con los precitados textos D. 19.2.13. 5 y D. 19.2.30.3.

Por su parte, el artículo 1788 del *Code civil* dispone: «*Si, dans le cas où l'ouvrier fournit la matière, la chose vient à périr, de quelque manière que ce soit, avant d'être livrée, la perte en est pour l'ouvrier, à moins que le maître ne fût en demeure de recevoir la chose.*» (Si en el caso de que el obrero proporcione el material la cosa llegare a perecer de cualquier manera que fuere, el obrero debe soportar la pérdida, a menos que el patrón se hubiere demorado en recibir la cosa).

Indica Dufour<sup>30</sup> que en la hipótesis de que el obrero o artífice proporcione el material, hasta el momento en que ultime la obra, de suerte que se encuentre en estado de verificar su entrega, continúa siendo propietario de la cosa; y si la cosa perece esta perece para él, conforme al principio *res perit domino*. Es por tanto una venta que no se cumplimenta hasta que el artífice verifique la entrega de la obra; solo en el supuesto de que el arrendador se constituya en mora a la hora de recibirla, el artífice deja de ser propietario y, transfiere la propiedad al arrendador para quien estaba destinada la obra y que debía recibirla, y si la cosa perece, es el arrendador quien ha de soportar la pérdida.

Dufour cita como textos romanos<sup>31</sup> en conexión con el artículo 1788 del *Code civil*, sin que nuevamente podamos considerarlos como antecedentes romanísticos D.18.1. 20<sup>32</sup>, así como D. 18. 1. 65<sup>33</sup>. Para García Goyena, el precepto paralelo que es el artículo 1530

---

*venditio sit an locatio et conductio. Ut ecce si cum aurifice mihi convenerit, ut is ex auro suo anulos mihi faceret certi ponderis certaeque formae et acceperit verbi gratia trecenta, utrum emptio et venditio sit an locatio et conductio? Sed placet unum esse negotium et magis emptionem et venditionem esse. Quod si ego aurum dederam mercede pro opera constituta, dubium non est, quin locatio et conductio sit.* En este texto se indica que hasta tal punto parecen tener alguna familiaridad la compraventa y el arrendamiento que, en ciertos casos, suele preguntarse si se trata de una o de otro. Por ejemplo, si yo hubiese convenido con un joyero que me hiciese de su propio oro unos anillos de cierto peso y cierta forma a cambio de una cantidad ¿será compraventa o arrendamiento? Se admite que es un negocio jurídico único y una compraventa; pero si yo le hubiera dado el oro señalando una merced por el trabajo, no hay duda de que es arrendamiento.

<sup>29</sup> El artículo 1529 del proyecto de 1851 dispone: *Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material* (García Goyena, *op. cit.* p. 481).

<sup>30</sup> *Op. cit.* p. 240: *Dans le cas où l'ouvrier fournit la matière, jusqu'à la confection de l'ouvrage, et jusqu'au moment où il est en état et offre d'en faire la livraison, il demeure propriétaire de la chose; et si elle vient à périr, elle périt pour lui: C'est ici une vente qui n'est accomplie que lorsque l'ouvrier délivre l'ouvrage; mais lorsqu'il a mis le maître en demeure de la recevoir, il s'est désaisi de sa propriété pour la transporter à celui-ci, à qui elle était destinée, et qui devait la recevoir; et si elle vient à périr, c'est pour celui-ci qu'elle périt.*

<sup>31</sup> *Op. cit.* p. 240.

<sup>32</sup> *Pomponius libro nono ad Sabinum, D. 18.1.20: Sabinus respondit, si quam rem nobis fieri velimus etiam, veluti statuam vel vas aliquod seu vestem, ut nihil aliud quam pecuniam daremus, emptionem videri, nec posse ullam locationem esse, ubi corpus ipsum non detur ab eo cui id fieret: aliter atque si aream darem, ubi insulam aedificares, quoniam tunc a me substantia proficiscitur.* Sabino respondió que cuando queremos adquirir alguna cosa, como una estatua, algún vaso o vestido, dando únicamente dinero se considera compra; y que no puede haber arrendamiento cuando el objeto mismo no es dado por aquél por el cual se elabora; distinto sería el caso de que te diese un solar para que edificases una casa, porque entonces procede de mi la entidad fundamental.

<sup>33</sup> *Iavolenus libro 11 epistularum, D. 18.1.65: Convenit mihi tecum, ut certum numerum tegularum mihi dares certo pretio quod ut faceres: utrum emptio sit an locatio? Respondit, si ex meo fundo tegulas tibi factas*

del proyecto de 1851 concuerda entre otros pasajes con D. 19. 2. 37<sup>34</sup>; D. 19. 2. 59<sup>35</sup>; y D. 19. 2. 62, al que aludiremos más adelante.

A continuación, el artículo 1789 establece: «*Dans le cas où l'ouvrier fournit seulement son travail ou son industrie, si la chose vient à périr, l'ouvrier n'est tenu que de sa faute.*» En el caso de que el obrero proporcione únicamente su trabajo o industria, si la cosa pereciere, el obrero responderá únicamente de la culpa.

Dufour conecta históricamente el artículo 1789 del *Code civil* con Gayo, D. 50.17.132: *Imperitia culpa adnumeratur* (la impericia se equipara a la culpa). También lo relaciona con Ulpiano D.19.2.13.5<sup>36</sup>, texto en el que se indica que, si se dio una piedra preciosa para ser engastada o esculpida y esta se rompiera, no se dará la acción de locación si ello aconteció por defecto de la materia, pero sí se dará si ocurriese por impericia del operario. Es así salvo el caso de que el artífice hubiese asumido el riesgo, porque entonces, aunque el accidente ocurriese por defecto de la materia, se dará la acción de locación. Dufour establece también una conexión con Ulpiano D. 19.2.13.6<sup>37</sup>, texto en el que se señala que, si el lavadero hubiese tomado vestidos para lavarlos, y los hubieren roído los ratones, se obliga por la acción de locación porque debió precaverse de esto; y si el lavadero hubiese cambiado una capa, y dado a uno la de otro, se obligará por la acción de locación, aunque lo hubiese hecho por ignorancia; así como con Labeón D. 19. 2. 62<sup>38</sup>, texto en el que se pone de relieve que, si el canal cuya construcción había tomado en arriendo y construido el arrendatario fue destruido por derrumbamiento antes de

---

*ut darem convenit, emptionem puto esse, non conductionem: totiens enim conductio alicuius rei est, quotiens materia, in qua aliquid praestatur, in eodem statu eiusdem manet: quotiens vero et immutatur et alienatur, emptio magis quam locatio intellegi debet.* He convenido contigo que me dices un cierto número de tejas de tu fabricación en cierto precio: habrá compraventa o arrendamiento; respondió: si se convino que el artífice extraerá la materia de su fundo para elaborar las tejas y entregarlas después, opina Javoleno que hay venta y no arrendamiento: por cuanto que no hay arrendamiento, sino en el caso en el que la materia con la cual debe trabajar el artífice proceda de aquel que encarga la realización de la obra; pero si en cambio dicha materia se modifica o pasa a pertenecer al artífice que debe venderla después de haberla trabajado, dicha convención debe ser considerada como venta y no como arrendamiento.

<sup>34</sup> *Iavolenus libro octavo ex Cassio, D. 19.2.37: Si, priusquam locatori opus probaretur, vi aliqua consumptum est, detrimentum ad locatorem ita pertinet, si tale opus fuit, ut probari deberet.* En este texto se señala que si antes de que la obra estuviese aprobada para el arrendador fuese destruida por alguna fuerza, corresponde el perjuicio al arrendador si la obra era tal que debiese ser aprobada.

<sup>35</sup> *Iavolenus libro quinto ex posterioribus Labeonis, D. 19.2.59: Marcius domum faciendam a Flacco conduxerat: deinde operis parte effecta terrae motu concussum erat aedificium. Massurius Sabinus, si vi naturali, veluti terrae motu hoc acciderit, Flacci esse periculum.* En este texto se indica que Marcio había tomado en arriendo de Flaco la construcción de una casa y después, realizada una parte de la obra, el edificio fue sacudido por un terremoto. En opinión de Masurio Sabino, si ello ocurrió por violencia natural, como es un terremoto, el riesgo es de Flaco.

<sup>36</sup> *Ulpianus libro 32 ad edictum, D.19.2.13.5: Si gemma includenda aut insculpenda data sit eaque fracta sit, si quidem vitio materiae fractum sit, non erit ex locato actio, si imperitia facientis, erit. Huic sententiae addendum est, nisi periculum quoque in se artifex receperat: tunc enim etsi vitio materiae id evenit, erit ex locato actio.*

<sup>37</sup> *Ulpianus libro 32 ad edictum, D. 19.2.13. 6: Si fullo vestimenta polienda acceperit eaque mures roserint, ex locato tenentur, quia debuit ab hac re cavere. Et si pallium fullo permutaverit et alii alterius dederit, ex locato actione tenebitur, etiamsi ignarus fecerit.*

<sup>38</sup> *Labeo libro primo pithanon D. 19.2.62: Si rivum, quem faciendum conduxeras et feceras, antequam eum probares, labeo corrumpit, tuum periculum est. Paulus: immo si soli vitio id accidit, locatoris erit periculum, si operis vitio accidit, tuum erit detrimentum.*

la aprobación del arrendador, el riesgo es del arrendador. Y dice Paulo que es mejor afirmar que si aconteció por vicio del suelo el riesgo del arrendador, pero que si acaeció por defecto de la obra el perjuicio será del arrendatario.

El artículo 1790 por su parte establece que: «*Si, dans le cas de l'article précédent, la chose vient à périr, quoique sans aucune faute de la part de l'ouvrier, avant que l'ouvrage ait été reçu, et sans que le maître fût en demeure de le vérifier, l'ouvrier n'a point de salaire à réclamer, à moins que la chose n'ait péri par le vice de la matière.*» (el que se ha obligado a poner tan solo su trabajo o industria no puede reclamar ningún salario si la obra se destruye antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales)<sup>39</sup>.

Dufour menciona con relación al artículo 1790 del *Code civil* el texto del D. 19.2.36, citado por Pothier, al que nos referiremos a continuación.

El artículo 1791 del *Code civil* dispone: «*S'il s'agit d'un ouvrage à plusieurs pièces ou à la mesure, la vérification peut s'en faire par parties; elle est censée faite pour toutes les parties payées, si le maître paye l'ouvrier en proportion de l'ouvrage fait*». Si se tratase de una obra por piezas o por medida, la aprobación de la misma puede hacerse por partes; se presume aprobada la obra correspondiente a todas las partes pagadas, siempre que, el patrón pague al obrero en proporción a la parte de obra realizada.

Indica Dufour que esta disposición ha sido directamente tomada de Domat, quien cita como textos de referencia entre otros el mencionado D. 19. 2.36<sup>40</sup>. En este pasaje se indica que la obra que se dio en arriendo por un precio total hasta que se apruebe, queda a riesgo del arrendatario; pero lo que ha sido tomado en arriendo para ser entregado por pies o medidas quedará a riesgo del arrendatario en tanto no se mida y en uno y otro caso el daño será del arrendador, si hubiera dependido de él el que la obra no se apruebe o se mida. No obstante, si la obra se arruinase por fuerza mayor antes de ser aprobada quedará a riesgo del arrendador, salvo que se hubiese establecido otra cosa; pues no se debe responder al arrendador en más de aquello que con su cuidado y esfuerzo habría conseguido el arrendatario.

En el artículo 1792 del *Code civil* se indica: «*Si l'édifice construit à prix fait, périt en tout ou en partie par le vice de la construction, même par le vice du sol, les architecte et entrepreneur en sont responsables pendant dix ans.*». Si el edificio cuya construcción se hubiese contratado a precio alzado, pereciese en todo o en parte por vicio de la construcción o incluso por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario responden de ello durante diez años.

<sup>39</sup> En términos bastante similares se pronuncia el artículo 1531 del proyecto de 1851: «El que se ha obligado a poner solo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.» (García Goyena, *op. cit.* p. 483).

<sup>40</sup> *Florentinus libro septimo institutionum, D. 19.2.36: Opus quod aversione locatum est donec adprobetur, conductoris periculum est: quod vero ita conductum sit, ut in pedes mensurasve praestetur, eatenus conductoris periculo est, quatenus admensum non sit: et in utraque causa nociturum locatori, si per eum steterit, quo minus opus adprobetur vel admetiatur. Si tamen vi maiore opus prius interciderit quam adprobaretur, locatoris periculo est, nisi si aliud actum sit: non enim amplius praestari locatori oporteat, quam quod sua cura atque opera consecutus esset.*

Dufour cita como textos romanos de referencia fundamentalmente C. 8.11.8<sup>41</sup> en que se contempla una constitución dada en Constantinopla en el año 385 bajo el consulado de Arcadio y el de Flavio Bauto, en la que se indica que todos aquellos a quienes o se les hubiese encomendado el cuidado de obras públicas o, se les hubiese confiado en la forma acostumbrada dinero para la construcción, quedan obligados hasta quince años después de terminada la obra de suerte que, si dentro del tiempo prefijado apareciese algún vicio en la edificación, sea reparado con su patrimonio, salvo si se tratase de caso fortuito.

Finalmente, el artículo 1797 del *Code civil* dispone: «*L'entrepreneur répond du fait des personnes qu'il emploie.*» El empresario es responsable del trabajo ejecutado por sus empleados.

Dufour considera como precedente de este precepto el texto del D.19.2.25.7<sup>42</sup> en el que se señala que, el que tomó en arriendo el transporte de una columna, si esta se rompió al retirarla, llevarla o dejarla en su sitio, ha de ser responsable de este riesgo, si hubiese ocurrido con culpa del mismo o de aquellos que están a su servicio. Lo mismo se ha de entender, por supuesto, si alguno hubiera tomado en arriendo el transporte de unas tinajas o vigas, y esto mismo puede aplicarse también a otras cosas.

## VI. CONCLUSIONES

Para concluir, podríamos afirmar que, en numerosas ocasiones las aportaciones que sugieren los comentaristas como Dufour con referencia al articulado del *Code civil français* y, García Goyena con relación a los correlativos preceptos paralelos del proyecto de 1851 del Código civil español, más que antecedentes romanísticos propiamente dichos, representan más bien fuentes de inspiración que fueron tomadas en consideración para la elaboración de los Códigos.

Sin embargo, sí que apreciamos la existencia de una clara conexión histórica entre la reglamentación que recibe en los artículos 1782 y ss. del *Code civil* el arrendamiento de conductores o transportistas, en lo concerniente a su sujeción a especiales obligaciones de guarda, conservación o de protección de las cosas y personas transportadas y, la correlativa regulación de la responsabilidad de los *nautae*, *caupones* y *stabularii* en el libro 4, título 9 del Digesto.

También la responsabilidad del obrero circunscrita a la culpa que contempla el artículo 1789 del *Code civil*, tratándose de un arrendamiento de obra en el que el obrero

<sup>41</sup> C. 8.12 (11).8. *Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius: Omnes, quibus vel cura mandata fuerit operum publicorum vel pecunia ad extructionem solito more credita, usque ad annos quindecim ab opere perfecto cum suis heredibus teneantur obnoxii, ita ut, si quid vitii in aedificatione intra praestitutum tempus provenierit, de eorum patrimonio (exceptis tamen his casibus, qui sunt fortuiti) reformetur.* \* GRAT. VALENTIN. ET THEODOS. AAA. ET ARCAD. A. CYNEGIO PP. \* <A 385 D. III NON. FEBR. CONSTANTINOPOLI ARCADIO A. ET BAUTONE CONSS.>

<sup>42</sup> *Gaius libro decimo ad edictum provinciale, D.19.2.25.7: Qui columnam transportandam conduxit, si ea, dum tollitur aut portatur aut reponitur, fracta sit, ita id periculum praestat, si qua ipsius eorumque, quorum opera uteretur, culpa acciderit: culpa autem abest, si omnia facta sunt, quae diligentissimus quisque observaturus fuisset. Idem scilicet intellegemus et si dolia vel tignum transportandum aliquis conduxerit: idemque etiam ad ceteras res transferri potest.*

proporcione únicamente su trabajo o industria tiene probablemente un precedente en el D.19.13.5 y 6.

Además, con anterioridad al artículo 1792 del *Code civil*, el C.8.11.8 ya contemplaba una responsabilidad por vicios en la edificación que duraba 15 años.

Finalmente, la responsabilidad que alcanza al empresario por el trabajo ejecutado por sus empleados, parece que se hallaba ya prevista en D.19.2.25.7.

**ABSTRACT:** In the original text of the French civil code (*Code civil des Français* or *Code Napoléon*), a peculiar regulation of the contract of service is included (Livre III, Tit. VIII, ch. III: *Du louage d'ouvrage et d'industrie*, arts. 1779-1799). After a general provision (art. 1779), a threehold category is arranged: the labour contract of servants and workmen (Sect. 1<sup>ère</sup>: *Du Louage des Domestiques et Ouvriers*, arts. 1780-1781), the service contract of sea carriers, inkeepers and stablekeepers (Sect. 2<sup>dé</sup>: *Des Voituriers par terre et par eau*, arts. 1782-1786) and the contract for work (Sect. 3<sup>ème</sup>: *Des Devis et Machés*: arts. 1787-1799). Each of these sections have different origins and a particular history, in which Roman elements are mixed with others of a different provenance. In this paper it is aimed to show what remains from the Roman picture of these contracts, why these very institutions were included there, and what historical and ideological factors could have influenced thereon, in order to keep the Roman regulation of these institutes in some cases, and to deform it in other ones, such institutes being very characteristic of the new industrial society, which was then emerging in that historical moment.

**KEYWORDS:** French civil code (*Code civil des Français*); contract for work; labour contract; service contract of sea carriers, inkeepers and stablekeepers; *locatio conductio*.

